



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 en cumplimiento al RIA 997/22

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

### Fecha de Resolución

19/10/2022

INAI, recurso de inconformidad, Alcaldía, denuncias, sismo, Comisión para la Reconstrucción.

### Solicitud

Si la alcaldía presentó alguna queja o denuncia ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente, derivado de las relaciones con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o el Fideicomiso para la Reconstrucción y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto, desde dos mil dieciocho, y en caso de ser afirmativo, entregue a quien es recurrente toda la documentación generada.

### Respuesta

Le informó que el sujeto obligado competente es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitiendo la solicitud a dicho sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia .

### Inconformidad de la Respuesta

Debe conocer del ejercicio de recursos públicos, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras y manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción.

### Estudio del Caso

La Secretaría de la Contraloría General es el sujeto obligado competente para conocer de lo requerido en la solicitud, por lo que es válida la remisión a dicho sujeto obligado. En cumplimiento a lo dictado por el INAI en la resolución del recurso de inconformidad RIA 997/22

### Determinación tomada por el Pleno

**CONFIRMA** la respuesta

### Efectos de la Resolución

Se tuvo por válida la respuesta de la solicitud.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074022000654**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad **RIA 997/22**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós en la que determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dejar insubsistente la resolución de quince de junio de dos mil veintidós, y emitir una nueva resolución mediante la cual, confirme la respuesta del Sujeto Obligado.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	06
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>14</b>
PRIMERO. Competencia. ....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	14
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	15

# INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22

CUARTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE.....	37

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Benito Juárez</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, <sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

número **092074022000654** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

*“Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto. (Sic)*

**1.2 Prevención.** El primero de marzo la *Unidad* previno a quien es recurrente a fin de indicar lo siguiente:

*“...a que DOCUMENTO PRETENDE ACCEDER EN específico o que información que genere la alcaldía ya que resultar imprecisa y subjetiva en la totalidad de su solicitud por no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida o documento específico al que quiera acceder y que se resguarde en el archivo de esta Alcaldía. Es decir, especifique su solicitud. Ya que derivado de que ingreso varias solicitudes en ninguna específica a que se refiere...” (sic)*

Quien es recurrente desahogó la prevención el once de marzo señalando lo siguiente:

*“Se reitera lo solicitado, resulta claro lo solicitado: Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.” (sic)*

**1.3 Respuesta.** El dieciséis de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio sin número de misma fecha suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

## INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22

“...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia... en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia... ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta a remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado.

Se proporciona la información de contacto:

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	MARIA ISABEL RAMÍREZ PANIAGUA Responsable de la Unidad de Transparencia
	Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México
	Teléfono: 5627 9700 ext. 55802 y 52216
	Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.
	Correo electrónico <a href="mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com">ut.contraloriacdmx@gmail.com</a>
	(mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

*Visión:*

*Consolidarse como la dependencia que impulse la mejora gubernamental, innovación, transparencia e integridad en el servicio público, al implementar medidas preventivas y correctivas desde el ámbito de la fiscalización que genere un cambio de percepción y confianza de la sociedad en el gobierno de la Ciudad de México.*

*Misión:*

*Prevenir, controlar auditar y evaluar a los entes y a las personas servidoras públicas en el ejercicio de su función en el gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, a fin de impulsar y fortalecer las actitudes y aptitudes que coadyuven al combate efectivo de la corrupción e impunidad, con transparencia, eficiencia, eficacia e integridad en el servicio público, dentro del marco del Sistema Anticorrupción y legislación aplicable en la materia...” (Sic)*

Además, remitió la *solicitud* a la Secretaría de la Contraloría General:

# INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22

Autenticidad del acuse	8e43aca1b7b1392bb74eb74bfb4912e8
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente	
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	092074022000654
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Secretaría de la Contraloría General	
Fecha de remisión	16/03/2022 13:31:01 PM
Información solicitada	Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.
Información adicional	
Archivo adjunto	000654.22.pdf

**1.4 Recurso de revisión.** El ocho de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras.*

*Resulta importante mencionar que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción.*

*Se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra.*

*Asimismo, conocer de dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción.

**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

**2.1 Registro.** El **ocho de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **veinte de abril**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de dos de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligados* remitidos el veinticuatro de mayo vía *Plataforma* mediante el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0389/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022**

**2.4 Resolución.** El quince de junio el Pleno de este *Instituto* determinó modificar la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

**“...III. Caso Concreto**

***Fundamentación de los agravios.***

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

<sup>3</sup> En el acuerdo se señala marzo debido a un *lapsus calami*.

## **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

*Quien es recurrente señaló como agravio que existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras, que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo y manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción ya que conocer dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.*

*Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó que le informaran si esa alcaldía, desde dos mil dieciocho y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.*

*En respuesta, el Sujeto Obligado le informó a quien es recurrente que el sujeto obligado competente para darle la información es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por lo que le proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura para que canalizara su solicitud a esta y remitió la misma vía Plataforma a dicho sujeto obligado.*

*Además, le indicó que la visión de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es consolidarse como la dependencia que impulse la mejora gubernamental, innovación, transparencia e integridad en el servicio público, al implementar medidas preventivas y correctivas desde el ámbito de la fiscalización que*



## INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22

*genere un cambio de percepción y confianza de la sociedad en el gobierno de la Ciudad de México y que su misión consiste en prevenir, controlar auditar y evaluar a los entes y a las personas servidoras públicas en el ejercicio de su función en el gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, a fin de impulsar y fortalecer las actitudes y aptitudes que coadyuven al combate efectivo de la corrupción e impunidad, con transparencia, eficiencia, eficacia e integridad en el servicio público, dentro del marco del Sistema Anticorrupción.*

*Al momento de presentar alegatos, señaló que el Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Comisión de Reconstrucción, no se localizó información relacionada con la solicitud.*

*En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues si bien el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitiendo la solicitud vía Plataforma al tercer día de su registro, al Sujeto Obligado indicado y señalando los datos de contacto del mismo, y en la etapa de alegatos señaló que el Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, no localizó información relacionada con la solicitud, dicha información no fue entregada a quien es recurrente, además, el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la misma Ley.*

*Lo anterior, pues quien es recurrente requirió, específicamente, que se pronunciara acerca de **si esa Alcaldía presentó alguna queja o denuncia** ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto, y, de ser afirmativo, entregara toda la documentación generada al respecto, por lo que debió remitir la solicitud a todas las áreas competentes para presentar*

## INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22

*quejas o denuncias, como lo es la Dirección Jurídica, y pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de estas.*

*Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud, pues no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º, fracciones VIII y X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.*

*De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el PJJ de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>*

*Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJJ en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.**

**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

*Por otro lado, las manifestaciones realizadas por quien es recurrente con relación a posibles actos de corrupción y/u omisión del actuar de personas servidoras públicas, por, en su dicho, constituir ocultación de información y, por tanto, corrupción, situación opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, **constituyen apreciaciones subjetivas** que no guardan relación con la respuesta y que no pueden ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia, y por tanto, no pueden atenderse en el presente recurso de revisión.*

**IV. EFECTOS.** *En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que:*

- *Deberá remitir la solicitud a sus áreas competentes, dentro de las que no podrá faltar la Dirección Jurídica, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva referente a si la alcaldía presentó alguna queja o denuncia ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente, derivado de las relaciones con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o el Fideicomiso para la Reconstrucción y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto, desde dos mil dieciocho, y en caso de ser afirmativo, entregue a quien es recurrente toda la documentación generada al respecto.*
  
- *En caso de considerar que la información actualiza alguna de las causales de restricción por contener información reservada o confidencial, deberá clasificarla*

---

ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

## **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

*mediante el Comité de Transparencia y remitir a quien es recurrente el Acta de dicha resolución.*

...”

**2.5 Notificación.** Dicha resolución fue notificada el veintisiete de junio a las partes a través de la *Plataforma*.

### **III. Recurso de Inconformidad.**

**3.1 Presentación.** El primero de agosto se recibió por el *INAI* el recurso de inconformidad promovido por quien es recurrente.

**3.2 Turno.** El dos de agosto, la Comisionada Presidenta del *INAI* asignó el número de expediente **RIA 997/22** al recurso de inconformidad y de conformidad con el sistema aprobado por el pleno del *INAI*, se turnó a la ponencia de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas.

**3.3 Admisión.** Previa prevención del cinco de agosto a quien es recurrente, desahogada el doce de julio, el treinta de agosto el *INAI* dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 997/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 160, fracción I, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el veintiuno siguiente.

**3.4 Manifestación de Informe Justificado.** El ocho de septiembre se recibió mediante la Oficialía de Partes del *INAI*, las manifestaciones del Organismo Garante Local, en las que ofreció como elementos probatorios, la documental pública

## **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

consistente en las constancias que obran en el expediente expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1747/2022.

**3.5. Cierre de Instrucción.** El veintiséis de septiembre, el *INAI* declaró cerrada la instrucción, ordenando emitir la resolución.

**3.6 Resolución del Pleno del INAI.** El veintisiete de septiembre el Pleno del *INAI* determinó **REVOCAR** la resolución de quince de junio dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022** a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución este *Instituto* efectuara lo siguiente:

- Emita una resolución mediante la cual, confirme la respuesta del *Sujeto Obligado*.

**3.7 Notificación de resolución.** El cuatro de octubre, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 3.6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decreta el cierre de instrucción del procedimiento y se ordena la elaboración del proyecto de resolución atinente.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veinte de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se actualiza la causal estipulada en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, pues señaló que mediante oficio **ABJ/CR/0020/2022** suscrito por el Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Comisión de Reconstrucción, no se localizó información relacionada con la *solicitud*.

Se advierte, además, que adjuntó el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0388/2022** de veinticuatro de mayo suscrito por la *Unidad*, el cual está dirigido a la persona solicitante en el que informa lo señalado en el párrafo anterior.

Sin embargo, no se advierte constancia alguna que indique que dicha información le fue remitida a quien es recurrente, por lo que no se puede tener como válida dicha

**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

información para que se actualice la causal estipulada en el artículo referido por el *Sujeto Obligado*.

En ese sentido, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- Que existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del *sujeto obligado*, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras.
- Que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo.
- Que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción.
- Que conocer dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o

**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el sujeto obligado competente para atender la *solicitud* es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Que el Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Comisión de Reconstrucción, no se localizó información relacionada con la *solicitud*.
- Que sus pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*, así como en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la *LPACDMX*.
- Que se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia a través de su Comité de Transparencia dado que no existe indicio alguno de que la Comisión de Reconstrucción haya recibido o generado dicha



**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley.

Al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos el *Sujeto Obligado* ofreció los siguientes elementos probatorios:

- La documental pública consistente en copia de la notificación del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0388/2022** de veinticuatro de mayo, misma que **no se adjuntó a las documentales remitidas en vía de alegatos**.
- La documental pública consistente en copia simple del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1807/2022** suscrito por el titular de la *Unidad*.
- La documental pública consistente en copia simple del oficio **ABJ/CR/0020/2022** suscrito por el Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

## **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el *INA* en el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por este *Instituto* en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1747/2022, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* a la *solicitud*, en el cual, quien es recurrente se agravia debido a que el *Sujeto Obligado* no entregó lo solicitado y debe conocer la información, pues existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del Sujeto Obligado, que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción. Además, señaló que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público.

#### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos

## INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22

personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

## **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por otro lado, el artículo 121, fracción XXI, de la *Ley de Transparencia* establece que los Sujetos Obligados deben difundir y mantener actualizada a través de medios electrónicos de sus sitios de internet y de la *Plataforma*, la información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución y, conforme a las fracciones XXVI y XXVII, los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones así como los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes.

Por último, dicho artículo en la fracción XXXIII, establece que debe difundir y mantener de la misma manera el informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La *Constitución Local* señala en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XLV, que a las personas titulares de las alcaldías en materia de rendición de cuentas, les corresponde participar en el sistema local contra la corrupción, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción, mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas,

## **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

El Manual Administrativo<sup>6</sup> del *Sujeto Obligado* señala que a la Dirección Jurídica le corresponde examinar cualquier acto emitido por las autoridades de la Alcaldía, así como orientar jurídicamente a las Unidades Administrativas de la Alcaldía, a fin de que los actos estén apegados a derecho.

La Subdirección Jurídica tiene como función básica aprobar los informes precios y justificados, recursos y las distintas promociones que se presenten ante los Tribunales en materia Administrativa, con el fin de defender la legalidad de los actos emitidos por la Alcaldía, coordinar la asistencia a las audiencias, inspecciones, comparecencias y en general a cualquier diligencia de carácter judicial o administrativo, para salvaguardar los intereses de la Alcaldía, entre otras.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del *sujeto obligado*, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras, que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo y manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de

---

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

información y, por tanto, corrupción ya que conocer dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le informaran si esa alcaldía, desde dos mil dieciocho y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que el sujeto obligado competente para darle la información es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por lo que le proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura para que canalizara su *solicitud* a esta y remitió la misma vía *Plataforma* a dicho sujeto obligado.

Además, le indicó que la visión de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es consolidarse como la dependencia que impulse la mejora gubernamental, innovación, transparencia e integridad en el servicio público, al implementar medidas preventivas y correctivas desde el ámbito de la fiscalización que genere un cambio de percepción y confianza de la sociedad en el gobierno de la Ciudad de México y que su misión consiste en prevenir, controlar auditar y evaluar a los entes y a las personas servidoras públicas en el ejercicio de su función en el gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, a fin de impulsar y fortalecer las

**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

actitudes y aptitudes que coadyuven al combate efectivo de la corrupción e impunidad, con transparencia, eficiencia, eficacia e integridad en el servicio público, dentro del marco del Sistema Anticorrupción.

Al momento de presentar alegatos, señaló que el Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Comisión de Reconstrucción, no se localizó información relacionada con la *solicitud*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues si bien el *Sujeto Obligado* siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, remitiendo la *solicitud* vía *Plataforma* al tercer día de su registro, al Sujeto Obligado indicado y señalando los datos de contacto del mismo, y en la etapa de alegatos señaló que el Comisionado para la Reconstrucción en Benito Juárez, no localizó información relacionada con la *solicitud*, dicha información no fue entregada a quien es recurrente, además, el *Sujeto Obligado* no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la misma Ley.

Lo anterior, pues quien es recurrente requirió, específicamente, que se pronunciara acerca de **si esa Alcaldía presentó alguna queja o denuncia** ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto, y, de ser afirmativo, entregara toda la documentación generada al respecto, por lo que debió remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes para presentar quejas o denuncias, como lo es la Dirección Jurídica, y pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de estas.



## INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia* a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>8</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página:

**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

Por otro lado, las manifestaciones realizadas por quien es recurrente con relación a posibles actos de corrupción y/u omisión del actuar de personas servidoras públicas, por, en su dicho, constituir ocultación de información y, por tanto, corrupción, situación opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, **constituyen apreciaciones subjetivas** que no guardan relación con la respuesta y que no pueden ser analizadas a la luz de la *Ley de Transparencia*, y por tanto, no pueden atenderse en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, el *INAI*, al momento de emitir la resolución de veintisiete de septiembre en el recurso de inconformidad **RIA 997/22** determinó que:

*“...Sin embargo, de conformidad con el artículo 211 de la misma Ley, se advierte que toda vez que el sujeto obligado únicamente tiene la obligación de remitir la solicitud de información a la secretaria de la Contraloría General, toda vez que corresponde al Órgano Interno de Control, iniciar los procedimientos administrativos y emitir las sanciones correspondientes.*

*Ello de acuerdo con lo establecido en el “Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General”, el cual señala que corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia:*

---

108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

## **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

- *Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado.*

*Lo anterior, pues se considera que la Secretaría de la Contraloría General cuenta con competencia concurrente para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, el sujeto obligado no remitió la solicitud de información a dicha Secretaría, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia local y los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.*

*De igual manera, se señaló que la Alcaldía debió de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante y realizar una búsqueda exhaustiva de la información de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local. Consecuentemente, y toda vez que el Sujeto Obligado no turnó a sus áreas competentes, se determinó que la respuesta emitida no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

*Conforme lo citado en líneas anteriores, este Instituto determina que, **no resulta procedente instruir a la Alcaldía Benito Juárez a que turne la solicitud a sus unidades administrativas competentes a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en los términos y condiciones peticionados en la solicitud, esto, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia local.***

*Lo anterior, ya que la Alcaldía carece de atribuciones para conocer de lo requerido pues conforme al Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el sujeto obligado únicamente cuenta con atribuciones para otorgar facilidades administrativas y*

## INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22

*fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, así como contribuir a facilitar los procedimientos administrativos necesarios para autorizar la ejecución de las obras de reconstrucción, sin que se advierta que dentro de sus atribuciones deba conocer sobre la cantidad de quejas o denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente en contra del Comisionado César Cravioto Romero.*

*Es decir, dentro de las atribuciones que le fueron conferidas a la Alcaldía dentro del Fideicomiso público para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se encuentran solo aquellas orientadas a dar facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el proceso de reconstrucción, así como, agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la reconstrucción a la Ciudad de México. A mayor abundamiento, cabe traer a colación por analogía, el criterio 13/17 emitido por el Pleno de este Instituto, que dispone lo siguiente:*

*“ ...*

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

*...”*

*Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.*

*A su vez, conviene señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé que cuando las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para conocer de lo requerido, deberán de comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalar los sujetos obligados competentes.*

## **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

*Lo anterior, cobra relevancia pues la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió que el sujeto obligado debió de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante y realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de sus unidades administrativas competentes.*

*No obstante, la resolución no resulta procedente, pues es la Secretaría de la Contraloría General la que cuenta con competencia para fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad, **procediendo para la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia.***

*En otras palabras, toda vez que la solicitud de información se relaciona con quejas o denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente en contra del Comisionado César Cravioto Romero, es que la Secretaría de la Contraloría General puede conocer de lo requerido al ser la entidad de la administración pública local que se encarga de los procedimientos por sí o a través de los órganos internos de control para aplicar sanciones que correspondan en los casos que sea competente.*

*Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que no resulta posible validar el agravio de la parte recurrente, tendiente a controvertir la incompetencia de la alcaldía, toda vez que el sujeto obligado si resulta incompetente para conocer de lo requerido y remitió la solicitud de mérito a la Secretaría de la Contraloría General.*

*Sin demerito de lo anterior, no pasa desapercibido que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al rendir su informe justificado solicitó la acumulación de diversos recursos de inconformidad, al recurso de revisión que nos compete; sin*

## INFOCDMX/RR.IP.1747/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22

*embargo, este Instituto no considera necesario realizar dicho acto procesal pues cada uno de los recursos de inconformidad fue interpuesto en contra de sujetos obligados diferentes a la Alcaldía, por lo cual no resulta posible la acumulación al presente medio de impugnación.*

*Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la persona recurrente, hecho valer en su recurso de inconformidad, fundamentado en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **infundado**, al no resultar procedente el instruir al sujeto obligado a turnar la solicitud de mérito a sus unidades administrativas, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina **REVOCAR** la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, e instruirle para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deje insubsistente la resolución de fecha emitida dentro del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1395/2022** y formule un nuevo fallo, en el **CONFIRME la respuesta del sujeto obligado.**” (sic)*

Como se advierte de lo anterior, corresponde al Órgano Interno de Control, iniciar los procedimientos administrativos y emitir las sanciones correspondientes, pues conforme al Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia; **procediendo para la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia.**

**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

Conforme a lo señalado por el *INA* en la resolución de veintisiete de septiembre, la Secretaría de la Contraloría General cuenta con competencia concurrente para dar respuesta a la solicitud y **no resulta procedente instruir a la Alcaldía Benito Juárez a que turne la solicitud a sus unidades administrativas competentes a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en los términos y condiciones peticionados en la solicitud**, pues carece de atribuciones para conocer lo requerido conforme al Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, pues solo cuenta con la atribución de otorgar facilidades administrativas y fiscales.

Por ello se determina que el sujeto obligado si resulta incompetente para conocer de lo requerido y remitió la *solicitud* a la Secretaría de la Contraloría General.

Por otro lado, se advierte que quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión realizó una serie de manifestaciones relacionados a supuestos actos de corrupción, sin embargo, estas manifestaciones, se alejan de las facultades y atribuciones conferidas a este *Instituto*, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente su queja ante autoridad competente y la vía correspondiente.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la resolución emitida en fecha veintisiete de septiembre, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 997/22** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha quince de junio, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1747/2022**.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.



**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

**INFOCDMX/RR.IP.1747/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 997/22**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**